

DECISIÓN DEL GRUPO DE EXPERTOS

Libertad Servicios Financieros, S.A. De C.V., S.F.P. c. nueva cuenta
Caso No. DMX2025-0024

1. Las Partes

La Promovente es Libertad Servicios Financieros, S.A. De C.V., S.F.P., México internamente representada.

El Titular es nueva cuenta, México.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Solicitud tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <financieralibertad.com.mx>.

El Registro del nombre de dominio en disputa es Registry .MX (una división de NIC México) ("Registry .MX"). El Agente Registrador del nombre de dominio en disputa es GoDaddy.com

3. Iter Procedimental

La Solicitud se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el "Centro") el 8 de agosto de 2025. El 11 de agosto de 2025, el Centro envió a Registry .MX por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El mismo día, Registry .MX envió al Centro, por correo electrónico, su respuesta develando el registrante y los datos de contacto del nombre de dominio en disputa los cuales difieren del nombre del Titular y los datos de contacto señalados en la Solicitud. El Centro envió una comunicación electrónica a la Promovente en fecha 12 de agosto de 2025, suministrando el registrante y los datos de contacto develados por Registry .MX, e invitando a la Promovente a realizar una enmienda a la Solicitud. La Promovente presentó una Solicitud enmendada en fecha 15 de agosto de 2025.

El Centro verificó que la Solicitud junto con la Solicitud enmendada cumplían los requisitos formales de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para ".MX" (la "Política" o "LDRP"), el Reglamento de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para ".MX" (el "Reglamento"), y el Reglamento Adicional del Centro relativo a la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para ".MX" (el "Reglamento Adicional").

De conformidad con el artículo 4 del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Solicitud al Titular, dando comienzo al procedimiento el 18 de agosto de 2025. De conformidad con el artículo 5 del Reglamento, el plazo para contestar la Solicitud se fijó para el 7 de septiembre de 2025. El Titular no contestó a la Solicitud. Por consiguiente, el Centro notificó al Titular su falta de personación y ausencia de contestación a la Solicitud el 8 de septiembre de 2025.

El Centro nombró a Kiyoshi Tsuru como miembro único del Grupo de Expertos el día 11 de septiembre de 2025, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con el artículo 9 del Reglamento. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

4. Antecedentes de Hecho

La Promovente es una institución financiera con más de 34 años de experiencia en México bajo la denominación LIBERTAD, siendo esto su elemento principal y distintivo en todas sus marcas en el ámbito financiero nacional, dedicada a ofrecer servicios como ahorro, crédito y productos de inversión, con un enfoque en la inclusión financiera de sectores tradicionalmente desatendidos por la banca comercial. Actualmente atiende a más de 2,300,000 clientes a través de una red de más de 130 sucursales en más de 20 estados del país.

La Promovente es titular, entre otros, de los siguientes registros marcarios:

Marca	No. de Registro	Jurisdicción	Fecha de Registro	Bienes o Servicios
FINANCIERA LIBERTAD	2861655	México	13 de mayo de 2025	Clase 36
FINANCIERA LIBERTAD (y Diseño)	2861656	México	13 de mayo de 2025	Clase 35
FINANCIERA LIBERTAD (y Diseño)	2861657	México	13 de mayo de 2025	Clase 42
FINANCIERA LIBERTAD (y Diseño)	2861658	México	13 de mayo de 2025	Clase 09

El nombre de dominio en disputa fue registrado el 20 de julio de 2025 y, al momento de emitirse la presente decisión, se encuentra inactivo. No obstante, la Promovente aporta evidencia que demuestra que dicho nombre de dominio fue utilizado para redireccionar a los usuarios de Internet hacia una página del Demandado ofrecía un supuesto contrato de apertura de crédito, haciendo uso de la denominación social de la Promovente. Para ello, proponía que los usuarios de Internet debían comunicarse a través de un canal de comunicación en WhatsApp.

5. Alegaciones de las Partes

A. Promovente

La Promovente alega que ha satisfecho cada uno de los elementos exigidos por la Política para la transferencia del nombre de dominio en disputa.

En particular, la Promovente argumenta lo siguiente:

I. Identidad o similitud en grado de confusión con respecto a una marca de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos sobre la que la Promovente tiene derechos

Que el sitio web al que resolvía el nombre de dominio en disputa reproducía en su totalidad la marca FINANCIERA LIBERTAD de la Promovente, sin que existan elementos adicionales que lo distingan de la marca FINANCIERA LIBERTAD de la Promovente.

Que el sitio web al que resolvía el nombre de dominio en disputa ofrecía servicios de la misma naturaleza que los de la Promovente, ofertados al mismo público consumidor, dentro del mismo territorio comercial.

Que, en virtud de sus registros marcarios, la Promovente tiene derechos exclusivos sobre su marca FINANCIERA LIBERTAD para efectos de la Política (y cita el artículo 386 de la Ley Federal de la Protección a la Propiedad Industrial en sus fracciones II incisos a) y c), III, XVII, XVIII y XXI). ([“Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0”](#)). Sección 1.2.1).

Que cualquier persona que acceda al nombre de dominio en disputa es propensa a confundirlo con la Promovente, y que existe un riesgo de confusión por asociación evidente con la marca FINANCIERA LIBERTAD de la Promovente.

Que las personas que visualicen el nombre de dominio en disputa probablemente asumirán que existe una relación entre la Promovente y el Titular, cuando en realidad no existe ningún vínculo entre ellos.

II. Derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio en disputa

Que los registros marcarios de la Promovente sobre su marca FINANCIERA LIBERTAD constituyen una prueba prima facie sobre la titularidad de la Promovente de derechos exclusivos sobre ésta.

Que el Titular no está afiliado de manera alguna a la Promovente, misma que no ha otorgado autorización alguna al Titular para utilizar su marca FINANCIERA LIBERTAD bajo ninguna modalidad, incluyendo el registro de nombres de dominio.

Que el Titular no es comúnmente conocido por el nombre de dominio en disputa ni lo era en la fecha en la que lo registró.

Que la Promovente nunca ha licenciado, autorizado o permitido al Titular a registrar nombres de dominio que incorporen su marca FINANCIERA LIBERTAD, por lo que no puede sostenerse que existe un uso de buena fe o legítimo del nombre de dominio en disputa.

Que el Titular no está realizando una oferta legítima o de buena fe de bienes o servicios ni haciendo un uso legítimo no comercial del nombre de dominio en disputa, sino que mantiene su titularidad en contravención a los derechos de la Promovente.

Que la Promovente ha verificado, mediante búsquedas en los registros de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) de México, que no existe persona moral debidamente constituida con la denominación “FINANCIERA LIBERTAD”, por lo que el sitio web que estaba vinculado al nombre de dominio en disputa utilizaba una denominación cuya actividad comercial no estaba debidamente acreditada ni operaba legalmente según la regulación jurídica del sector financiero.

Que el Titular registró el nombre de dominio en disputa con posterioridad a las fechas de solicitud y otorgamiento de los registros marcarios de la Promovente que amparan la marca FINANCIERA LIBERTAD.

III. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe

Que el sitio web al que resolvía el nombre de dominio en disputa simulaba ser el sitio oficial de la Promovente al reproducir una de sus marcas registradas y utilizar la misma denominación tanto en el nombre de dominio en disputa como a lo largo del contenido del sitio. Además, que en dicho sitio web se ofrecían los mismos servicios financieros que la Promovente ha prestado durante varias décadas.

Que el Titular registró el nombre de dominio en disputa después de que la Promovente hubiera presentado su primera solicitud de marca FINANCIERA LIBERTAD, lo que, aunado al hecho de que el Titular registró el nombre de dominio en disputa sin autorización o licencia, constituye una prueba de mala fe.

Que el Titular ofrecía, mediante el sitio web al que resolvía el nombre de dominio en disputa, la contratación de servicios financieros, y proporcionaba contratos de financiamiento ostentándose bajo la razón social Libertad Servicios Financieros, S.A. de C.V., S.F.P. propiedad de la Promovente, con la intención de

confundir al público consumidor y hacerle creer que estaba accediendo a un sitio auténtico y autorizado por la Promovente.

Que el uso que hace el Titular del nombre de dominio en disputa constituye una interferencia directa con el giro comercial de la Promovente, debido a que, tras la apertura reciente de una sucursal propiedad de la Promovente, algunos consumidores acudieron a manifestar su inconformidad por créditos supuestamente tramitados en línea a través del nombre de dominio en disputa, porque habían creído haber contratado con la Promovente.

Que el Titular entregó a los consumidores un contrato de apertura de crédito en el que, en las cláusulas definitorias, se identifica a LIBERTAD SERVICIOS FINANCIEROS, S.A. DE C.V., S.F.P. como la institución financiera responsable, lo cual constituye un uso indebido de la denominación social de la Promovente, conducta que genera confusión y engaño al público consumidor, utilizando de mala fe la reputación de la Promovente en su gremio.

Que no existe constancia de la existencia de alguna sociedad, comercio o persona moral debidamente constituida de la cual sea propietario el Titular, y mediante la cual pudiera ostentarse comercialmente bajo la denominación incorporada en el nombre de dominio en disputa.

Que el sitio web al que resuelve el nombre de dominio en disputa ha sido utilizado para cometer fraudes, recabando información de los usuarios, ofreciendo servicios financieros falsos y solicitando pagos, depósitos o datos confidenciales, todo ello bajo el nombre y razón social de la Promovente, así como mediante la reproducción y uso de sus marcas. Que estas conductas evidencian un uso contrario a la buena fe y con fines ilícitos.

Que el Titular ha recurrido a servicios de privacidad para ocultar su identidad, lo cual refuerza el actuar de mala fe del Titular.

B. Titular

El Titular no contestó a las alegaciones de la Promovente.

6. Debate y conclusiones

De conformidad con el párrafo 1.a) de la Política, la Promovente debe acreditar que los siguientes tres elementos concurren, con el fin de obtener la transferencia o cancelación del nombre de dominio en disputa.

- (i) el nombre de dominio en disputa es idéntico o similar en grado de confusión con respecto a una marca de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos sobre la que la Promovente tiene derechos;
- (ii) el Titular no tiene derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio en disputa;
- (iii) el nombre de dominio en disputa ha sido registrado o se utiliza de mala fe.

El Experto quiere hacer notar las similitudes entre la Política y el Reglamento y la Política Uniforme de Solución de Controversias en Materia de Nombres de Dominio ("Política UDRP"). Por ello y a efectos de contar con criterios de interpretación de las circunstancias existentes en este caso, se recurrirá también a las interpretaciones realizadas mayoritariamente en anteriores decisiones emitidas en el marco de la Política, la Política UDRP y la doctrina reflejada en la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#).

Debido a que el Titular no ha presentado un escrito de contestación a la solicitud, en términos del artículo 5 del Reglamento, el Experto puede calificar de ciertos algunos argumentos razonables de la Promovente (ver *General Mills, Inc., v. Velgut Group Business and Intl Commerce, S.A. de C.V.*, Caso OMPI No. [DMX2012-0013](#); *Encyclopaedia Britannica, Inc. v. null John Zuccarini, Country Walk*, Caso OMPI No. [D2002-0487](#) y *Talk City, Inc. v. Michael Robertson*, Caso OMPI No. [D2000-0009](#)).

A. Identidad o similitud en grado de confusión con respecto a una marca de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos sobre la que la Promovente tiene derechos

Es comúnmente aceptado entre los grupos de expertos que el primer elemento funciona principalmente como un requisito de legitimación. La prueba de la legitimación en relación con la similitud en grado de confusión implica una comparación razonada pero relativamente sencilla entre las marcas de la Promovente y el nombre de dominio en disputa (ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 1.7).

De acuerdo con la información que consta en el expediente del presente caso, el Experto determina que la Promovente ha probado ser titular de derechos sobre la marca FINANCIERA LIBERTAD y que el nombre de dominio en disputa es idéntico a ésta, porque la reproduce total e íntegramente.

La inclusión del ccTLD “.mx” y de su dominio de segundo nivel “.com” en el nombre de dominio en disputa obedecen a un requisito técnico en la estructura estándar del DNS, por lo que éste carece de relevancia al momento de valorar la concurrencia de identidad o similitud en grado de confusión en el presente procedimiento ([Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), Sección 1.11.1).

El Experto considera que el primer elemento de la Política ha quedado establecido.

B. Derechos o intereses legítimos

De acuerdo con el artículo 1.c) de la Política, cualquiera de las siguientes circunstancias puede servir para demostrar que el Titular tiene derechos o intereses legítimos sobre un nombre de dominio en disputa:

- (i) antes de haber recibido cualquier aviso de la controversia, se ha utilizado el nombre de dominio en disputa, o se han efectuado preparativos demostrables para su utilización, o un nombre correspondiente al nombre de dominio en disputa en relación con una oferta de buena fe de productos o servicios o bien jurídicamente tutelado por alguna reserva de derechos;
- (ii) el Titular (en calidad de particular, empresa u otra organización) ha sido conocido comúnmente por el nombre de dominio en disputa, aun cuando no haya adquirido derechos de marcas de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos; o
- (iii) se hace un uso legítimo y leal o no comercial del nombre de dominio en disputa, sin intención de desviar a los consumidores de manera equívoca o de empañar el buen nombre de la marca de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos en cuestión con ánimo de lucro.

Aunque la carga de la prueba en los procedimientos sustanciados conforme a la Política recae sobre el promovente, grupos de expertos anteriormente nombrados conforme a la Política han reconocido que demostrar que un titular carece de derechos o intereses legítimos sobre un nombre de dominio puede dar lugar a la difícil tarea de “probar un hecho negativo”, lo que requiere información que a menudo está principalmente bajo el control del titular o que es del conocimiento de éste. Así pues, cuando un promovente acredite prima facie que el titular carece de derechos o intereses legítimos, le corresponde al titular presentar pruebas pertinentes que acrediten sus derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa. Si el titular no aporta dichas pruebas, se considerará que el promovente ha satisfecho el segundo elemento. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 2.1.

El Experto considera que la Promovente ha hecho valer la inexistencia de derechos o intereses legítimos en relación con el nombre de dominio en disputa por parte del Titular. El Titular, por otro lado, no aportó elemento probatorio alguno que demuestre la existencia de derechos o intereses legítimos a favor suyo, tales como los enumerados en la Política, ni cualquier otro elemento (*Valentino S.p.A. v. Qiu Yufeng, Li Lianye*, Caso OMPI No. [D2016-1747](#); y *Associated Newspapers Limited v. Manjeet Singh*, Caso OMPI No. [D2019-2914](#)).

La Promovente ha afirmado que no existe relación o afiliación alguna entre la Promovente y el Titular y que la Promovente no ha concedido autorización alguna al Titular para registrar el nombre de dominio en

disputa, que el Titular no hace un uso legítimo y leal o no comercial del nombre de dominio en disputa, y que el Titular no ha sido conocido comúnmente por el nombre de dominio en disputa (*ver Beyoncé Knowles c. Sonny Ahuja*, Caso OMPI No. [D2010-1431](#); y *Six Continents Hotels, Inc. c. IQ Management Corporation*, Caso OMPI No. [D2004-0272](#)). El Titular no ha desvirtuado estas afirmaciones.

Por lo anterior, la Promovente ha establecido un caso prima facie en el sentido de que el Titular no tiene derecho o interés legítimo alguno sobre el nombre de dominio en disputa. El Titular no ha presentado argumentos ni pruebas que desvirtúen el caso prima facie.

En consecuencia, el Experto considera acreditado el segundo elemento de la Política.

C. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe

El artículo 1.b) de la Política señala algunas circunstancias conducentes a probar el registro o uso de mala fe de un nombre de dominio en disputa:

(i) circunstancias que indiquen que se ha registrado o adquirido el nombre de dominio en disputa fundamentalmente con el fin de vender, alquilar o ceder de otra manera el registro del nombre de dominio en disputa al promovente que es el titular de la marca de productos o servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos a un competidor del promovente, por un valor cierto que supera los costos diversos documentados que están relacionados directamente con el nombre de dominio en disputa; o

(ii) se ha registrado el nombre de dominio en disputa a fin de impedir que el titular de la marca de productos o servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos refleje su denominación en un nombre de dominio correspondiente, siempre y cuando el titular haya desarrollado una conducta de esa índole; o

(iii) se ha registrado el nombre de dominio en disputa fundamentalmente con el fin de perturbar la actividad comercial de un competidor; o

(iv) se ha utilizado el nombre de dominio en disputa de manera intencionada con el fin de atraer, con ánimo de lucro, usuarios de Internet a un sitio web o a cualquier otro sitio en línea, creando la posibilidad de que exista confusión con la denominación del promovente en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción del sitio web o del sitio en línea o de un producto o servicio o bien jurídicamente tutelado por alguna reserva de derechos que figure en el sitio web o en el sitio en línea.

La Promovente es titular de la marca registrada FINANCIERA LIBERTAD en México. Las fechas de solicitud y otorgamiento de los registros marcarios correspondientes preceden a la fecha de registro del nombre de dominio en disputa. Además, el nombre de dominio en disputa es idéntico a la marca FINANCIERA LIBERTAD de la Promovente, creando una impresión de que pueda existir algún tipo de asociación entre la Promovente y el nombre de dominio en disputa.

De acuerdo con las pruebas aportadas por la Promovente y no desvirtuadas por el Titular, el sitio web al que resolvía el nombre de dominio en disputa desplegaba contenidos susceptibles de confundir la titularidad del sitio web con la identidad de la Promovente, creando riesgos de vulneración de datos personales, utilizando la marca de la Promovente, y redireccionando a los usuarios de Internet hacia un canal de comunicación en WhatsApp, a través del cual se ofrecía un supuesto contrato de apertura de crédito, haciendo uso de la denominación social de la Promovente. Habiendo revisado el expediente, el Experto concluye que el registro y uso que se ha hecho del nombre de dominio en disputa por parte del Titular constituye mala fe en virtud de la Política.

Tomando en cuenta lo anterior, la notable presencia y expansión de los servicios de la Promovente y el riesgo de confusión de la titularidad del sitio web con la identidad de la Promovente, es dable concluir que el Titular conocía a la Promovente y su marca FINANCIERA LIBERTAD cuando registró el nombre de dominio en disputa, y que lo registró precisamente con motivo de dicha identidad a fin de aprovecharse del riesgo de

confusión por asociación y llevar a cabo un aprovechamiento indebido señalado en párrafos anteriores, lo que constituye mala fe (ver *Pepsico, Inc. c. Camimex Ventas*, Caso OMPI No. [D2015-0197](#)).

La conducta del Titular también cae dentro del supuesto del párrafo 1.b)(iv) de la Política, en el sentido de que el Titular ha utilizado el nombre de dominio en disputa de manera intencionada con el fin de atraer, con ánimo de lucro, usuarios de Internet a un sitio web, creando la posibilidad de que exista confusión con la marca y denominación de la Promovente en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción del sitio web relevante.

Por lo tanto, el Experto considera acreditado el tercer elemento de la Política.

7. Decisión

Por las razones expuestas, en conformidad con los artículos 1 de la Política y 19 y 20 del Reglamento, el Experto ordena que el nombre de dominio en disputa, <financieralibertad.com.mx> sea transferido a la Promovente.

/Kiyoshi Tsuru/

Kiyoshi Tsuru

Experto Único

Fecha: 28 de septiembre del 2025